



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001237-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001105-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 11 de junio de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 001105-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por el **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** con fecha 09 de marzo de 2021 registrada con Expediente N° 3127772 y reiterada con fecha 19 de abril de 2021 registrado con Documento N° 3138826.

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2021 el recurrente solicitó la siguiente información:

“copia íntegra, auténtica y legible de los documentos, audio y video del TALLER INFORMATIVO y otros organizado por su representada en fecha 27-09-2008 realizado en el salón comunal Shintorini”.



Con fecha 19 de abril de 2021, el recurrente reiteró la solicitud, indicando lo siguiente: *“solicitar en forma reiterativa copia íntegra, auténtica y legible de los documentos, audio y video e informe técnico del TALLER INFORMATIVO Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Ampliación de Líneas Sísmicas 3D en el Lote 56, en adelante Ampliación organizado por su representada en fecha 27-09-2008 (Salón Comunal de Shintorini), titular Pluspetrol Perú Corporation S.A. en adelante Pluspetrol, aprobado según R.D. N° 509-2008-MEM-AAE de fecha 23-12-2008”.*

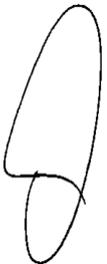
Con fecha 21 de mayo de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001133-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de mayo de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y, por tanto, corresponde su entrega al recurrente.

¹ Notificada el 7 de junio de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 5008-2021-JUS/TTAIP, con acuse de recibo automático de la mesa de partes virtual siged_vv@minem.gob.pe, habiéndose generado el número de expediente de ingreso 3154893; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso el recurrente solicitó *“copia íntegra, auténtica y legible de los documentos, audio y video del TALLER INFORMATIVO y otros organizado por su representada en fecha 27-09-2008 realizado en el salón comunal Shintorini”*, lo cual fue reiterado en los siguientes términos *“solicitar en forma reiterativa copia íntegra, auténtica y legible de los documentos, audio y video e informe técnico del TALLER INFORMATIVO Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Ampliación de Líneas Sísmicas 3D en el Lote 56, en adelante Ampliación organizado por su representada en fecha 27-09-2008 (Salón Comunal de Shintorini), titular Pluspetrol Perú Corporation S.A. en adelante Pluspetrol, aprobado según R.D. N° 509-2008-MEM-AAE de fecha 23-12-2008”*; y la entidad ha omitido brindar atención a lo solicitado, no ha negado la posesión de la información, ni alega su inexistencia, así como tampoco ha invocado causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, respecto de la información solicitada, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 48 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental, promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control. Asimismo, promueven de

acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales; y, alientan su participación en la gestión ambiental.



En ese marco, el Decreto Supremo N° 002-2019-EM que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, en el literal h) de su artículo 29 establece que el Taller Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que *“consiste en la realización de una reunión entre el/la Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la población, en la cual se brinde información sobre las Actividades de Hidrocarburos, sus posibles impactos y las medidas de prevención, control, mitigación u otras a adoptarse, según corresponda (...) A través de estos talleres se busca conocer las percepciones locales para mejorar las medidas de manejo ambiental, el Plan de Relaciones Comunitarias, entre otros aspectos que serán establecidos en los Estudios Ambientales”*.



Asimismo, el numeral 36.5 del artículo 36 de la norma antes citada señala como regla aplicable al desarrollo de los talleres participativos que *“Durante el desarrollo del Taller Participativo se emplean medios de comunicación didácticos como videos, maquetas, infografías, dinámicas, fotos u otros que faciliten la comprensión de los participantes”*; de las normas descritas se desprende que el taller participativo es una reunión sostenida entre los titulares de las actividades económicas y la población, en las cuales se expone el desarrollo del proyecto incluyendo sus impactos, medidas de prevención, control, mitigación, buscando la percepción de las personas a fin de realizar mejoras en el manejo ambiental, estos talleres constan en distintos documentos como videos, maquetas y otros que faciliten su comprensión.



Cabe agregar que los literales a y b del artículo 51-B del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad³ establece que son funciones de la Oficina de Gestión del Diálogo y Participación Ciudadana *“a. Fomentar, atender, participar e implementar procesos y mecanismos de diálogo, mediación, negociación, concertación y consulta previa para la prevención de conflictos en las actividades del Sector”* así como *“b. Promover los mecanismos de participación ciudadana y brindar asistencia en dichos procesos, en coordinación con los órganos de línea que correspondan”*.

Siendo esto así, se aprecia que los documentos audio y video e informe técnico del TALLER INFORMATIVO realizado el 27-09-2008 en el salón comunal Shintorini en el marco del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Ampliación de Líneas Sísmicas 3D en el Lote 56 que el recurrente solicita, tiene sustento en el principio de participación ciudadana regulada por las normas antes invocadas, y llevado a cabo en el marco de las funciones de la entidad, lo que le otorga naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, al haberse determinado la naturaleza pública de la información, debiendo la entidad otorgarla o en su defecto informar de manera debidamente fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-PCM

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

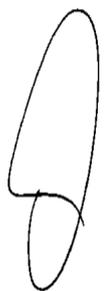
Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI**.



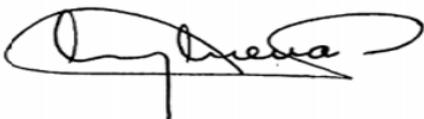
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI** y al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr